

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 11/01/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-002, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, 02/11/2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

|             |   |
|-------------|---|
| Auto:       | 311                                       |
| Proceso     | Unión Marital de Hecho                    |
| Demandante: | Ana Milena Vivas López                    |
| Demandados  | Herederos de Marta Cecilia Ruiz Velásquez |
| Radicación: | 76 001 31 10 001 2022 00002 00            |

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial**, que a través de apoderada judicial adelanta la señora ANA **MILENA VIVAS LOPEZ**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Debe indicarse si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión de la causante Marta Cecilia Ruiz Velásquez.
- b) El poder no indica contra quien se dirige la demanda, además no se acreditó que haya sido remitido a la apoderada, por parte de la demandante desde su correo electrónico, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 5o del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, ello a efectos de verificar la autenticidad de este, o en su defecto deberá autenticarse.
- c) El poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados de la citada causante, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre edad y domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con el causante; en el evento de que se desconozcan herederos determinados del difunto, deberá expresarse esta

circunstancia bajo juramento y en consecuencia demandarse a los herederos indeterminados.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

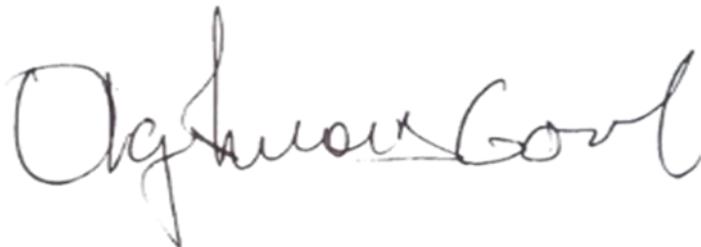
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA ELENA FAJARDO RODRIGUEZ, quien se identifica con la C.C.31.257.341 y la T. P No 43.546 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.**